



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia –Caquetá-, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL : ELECTORAL
DEMANDANTE : DIEGO MAURICIO ARIAS MURCIA
DEMANDADO : PERSONERA DE FLORENCIA Y OTRO:
RADICADO : 18001-23-33-000-2020-00406-00

AUTO

1. ASUNTO

Procede el Despacho a evaluar sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la representante del Ministerio Público contra el auto que rechazó la demanda, de conformidad con los siguientes,

2. ANTECEDENTES

Mediante providencia del día diecinueve (19) de noviembre del año en curso¹, esta Corporación rechazó la demanda de la referencia, providencia que fue notificada por estado el día veintitrés (23) de noviembre de 2020². El día 26 de noviembre hogañó³, la apoderada del Ministerio Público interpuso recurso de apelación contra el citado auto.

3. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispone el artículo 243⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces, pero también los autos que -como en el *sub examine*- pongan fin al proceso.

¹ Ver Cuaderno 21 Termina Por Abandono.

² Ver Cuaderno 23 Notificación Estado.

³ Ver Cuaderno 27 Escrito Apelación MP.

⁴ “Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

3. El que ponga fin al proceso.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

6. El que decreta las nulidades procesales.

7. El que niega la intervención de terceros.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”. (Negrillas resaltados por el Despacho).



Auto: Traslado Alegatos
Medio de Control: Repetición
Demandante: Nación, Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Demandado: Edwin Humberto Vergara Cala
Radicado: 18-001-23-33-000-2020-00373-00

En la particularidad del auto apelado, es preciso resaltar que, la terminación por abandono del proceso constituye una modalidad de poner fin al proceso, por lo que de acuerdo con el artículo 243 numeral 3º del CPACA es un auto que por la naturaleza de su decisión y contenido material es susceptible de recurso de apelación.

En ese orden de ideas, en relación con la oportunidad y trámite del recurso de apelación, la Ley 1437 de 2011 indicó:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.”

De esta manera, cuando el auto se notifica por estados el aludido recurso debe presentarse y sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por dicho medio.

En el caso bajo análisis, el auto que rechazó la demanda fue notificado por estados el día veintitrés (23) de noviembre de 2020⁵, y el recurso fue interpuesto y sustentado el día 26 de noviembre de 2020⁶, siendo presentado oportunamente por la representante del Ministerio Público. En este orden de ideas, concluye el Despacho que el recurso de apelación fue interpuesto en debida forma, debiendo concederse el mismo en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la representante del Ministerio Público, contra el Auto Interlocutorio Nro. 16-11-160-20/ Auto 21-01 del 23 de noviembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría General de esta Corporación, ENVÍESE el expediente al Consejo de Estado para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

KAPL

⁵ Ver Cuaderno 23NotificaciónEstado.

⁶ Ver Cuaderno 27EscritoApelaciónMP.



Auto: Traslado Alegatos

Medio de Control: Repetición

Demandante: Nación, Ministerio de Defensa- Policía Nacional

Demandado: Edwin Humberto Vergara Cala

Radicado: 18-001-23-33-000-2020-00373-00

Firmado Por:

**LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb65c0f6c74514b376d9bf27878f7167693f2ff0205b5c075f35bcc0981493e**
Documento generado en 27/11/2020 01:24:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P. Luis Carlos Marín Pulgarín

Florencia, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 18-001-23-33-000-2020-00444-00
Demandante : EDWIN FERNANDO TRIANA CASTRO
Demandado : MUNICIPIO DE FLORENCIA SEM, MEN FOMAG y
ROSA ANGÉLICA GAVIRIA DE CASTRO

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda, aclarando que a folios 49 al 51 del expediente digital, consta que la misma fue enviada por la parte actora, al Municipio de Florencia, el Ministerio de Educación y, afirmó desconocer el correo electrónico de la señora Rosa Angélica Gaviria de Castro.

2. ANTECEDENTES.

EDWIN FERNANDO TRIANA CASTRO, promovió a través de apoderado judicial la demanda NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el **MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG y LA SEÑORA ROSA ANGÉLICA GAVIRIA DE CASTRO**, pretendiendo que: (i) se declare la nulidad de la Resolución nro. 1079 del 20 de septiembre de 2019 -mediante el cual se negó la solicitud de pago de cesantías definitivas al actor- y del Oficio nro. AF.RH.05.01-1167 del 25 de noviembre de 2019 - por medio del cual se confirmó la anterior decisión- (ii) se declare que el actor está legitimado para suceder el derecho a cesantías de la señora Abigail Castro Gaviria (Q.E.P.D.); y (iii) se ordene la entrega del valor total correspondiente a las cesantías definitivas de la causante así como a los respectivos intereses, sumas que solicita sean debidamente actualizadas al momento de la ejecutoria de la sentencia.

El conocimiento del asunto fue asignado al Despacho Tercero de esta Corporación según acta individual de reparto vista a folio 52 del expediente digital.

3. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 171¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que una vez se constate el cumplimiento de los

¹ *“ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*

1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por Estado al actor.



requisitos de la demanda, se declarará su admisión, en aplicación del principio de eficiencia contemplado en el artículo 7² de la Ley 270 de 1996³.

Pues bien, frente al cumplimiento de requisitos formales en la presentación de la demanda, se tiene que, el 4 de junio de 2020, el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo nro. 806 del 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en virtud del cual, se incluyeron nuevos requisitos para la admisión de la demanda. Veamos:

“Artículo 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados (...)*

(...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

(...) (Negrillas nuestras)

Vista la normatividad transcrita, y revisando el expediente contentivo de la demanda aquí analizada, se evidencia que, en el contenido de la misma, se advierte el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada dentro de este proceso (Municipio de Florencia y Ministerio de Educación), acatando lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020,

Ahora bien, la parte demandante aseguró desconocer el correo electrónico de la señora Rosa Angélica Gaviria de Castro, por lo cual, se ordenará su notificación en la parte resolutive de esta providencia.

2. *Que se notifique personalmente al Ministerio Público.*

3. *Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.*

4. *Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.*

5. *Que cuando se demande la nulidad de un acto administrativo en que pueda estar interesada la comunidad, se informe a esta de la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, sin perjuicio de que el juez, cuando lo estime necesario, disponga simultáneamente la divulgación a través de otros medios de comunicación, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto demandado.*

PARÁGRAFO *transitorio. Mientras entra en funcionamiento o se habilita el sitio web de que trata el numeral 5 del presente artículo, el juez dispondrá de la publicación en el sitio web del Consejo de Estado o en otro medio de comunicación eficaz.”*

² **“ARTÍCULO 7o. EFICIENCIA.** *La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley”*

³ *“Estatutaria de la Administración de Justicia”.*



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

Auto inadmite la demanda

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: Edwin Fernando Triana Castro

Demandado: Municipio de Florencia y otros

Rad. : 18-001-23-33-000-2020-00444-00

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por **EDWIN FERNANDO TRIANA CASTRO** contra de la **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG, MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y ROSA ANGÉLICA GAVIRIA DE CASTRO**, en los términos expuestos en la consideración.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado EDGAR PIÑEROS RIBIO identificado con cédula de ciudadanía No. 17.193.478 y T.P. No. 11.603 del C. S. de la Judicatura para que actúe en los términos del poder conferido visto a folio 4-5 del expediente digital.

TERCERO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), y en atención a lo dispuesto para la materia en el Decreto 806 de 2020 se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de las entidades demandadas, quien haga sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, a la dirección de correo electrónica suministrada para el efecto, a la señora Rosa Angélica Gaviria de Castro, como quiera que el demandante afirmó desconocer la dirección electrónica de la demandada.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

Auto inadmite la demanda

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: Edwin Fernando Triana Castro

Demandado: Municipio de Florencia y otros

Rad. : 18-001-23-33-000-2020-00444-00

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado
KAPL

Firmado Por:

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6736f584115d0812e299efd0bc14c398318dca67d0aecb5c4fb6e02bd03f71f3**
Documento generado en 27/11/2020 11:29:31 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>